

**XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA- 2017 -  
COMISIÓN N° 9, SUCESIONES.**

**ALCANCE DE LA REGULACIÓN SOBRE NULIDAD Y REFORMA DE LA  
PARTICIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL**

**Por Elvira Aranda<sup>1</sup> Verónica Amalia Cejas<sup>2</sup>**

**Resumen:**

1.-El Código Civil no tenía una regulación específica sobre nulidad y reforma de la partición de herencia.

2.- En cambio el Código Civil y Comercial le dedica un capítulo al tema. En el primer artículo sobre el asunto consigna: “*La partición puede ser invalidada por las mismas causas que pueden serlo los actos jurídicos*” dice el párrafo 1º del art. 2408.

3.-En el nuevo Código, como en el anterior, la partición puede ser privada (art.2369 Cód. Civil y Comercial) o judicial (art.2371 del mismo cuerpo legal).

---

<sup>1</sup> Profesora adjunta interina de la Cátedra III, Comisión n° 13, de Derecho Civil V Familia y Sucesiones, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

<sup>2</sup> Ayudante de primera Ad honorem, de la Cátedra III, Comisión N° 13 de Derecho Civil V, Familia y Sucesiones, Universidad Nacional de La Plata.

4.-Frente a la fórmula del art. 2408 que parece contemplar solo a la partición privada, consideramos sin embargo que la regulación debe alcanzar también a la partición judicial, teniendo en cuenta el contexto de la norma y sus antecedentes doctrinarios.

### **1.- Concepto de partición hereditaria**

Maffia sostuvo que: *“La partición es el acto mediante el cuál, normalmente, ha de concluir la comunidad hereditaria. Por obra de ella, la cuota aritmética y abstracta que cada uno de los coherederos tienen sobre la comunidad ha de traducirse materialmente en bienes determinados, sobre los cuales adquirirá derechos exclusivos”*<sup>3</sup>.

Ni el Código Civil ni el Código Civil y Comercia dan un concepto o definición de lo que es la partición, pero éste último nos señala claramente su efecto con relación a la comunidad hereditaria. Así, el art. 2363<sup>4</sup> dice que la indivisión hereditaria sólo cesa con la partición. De lo que surge que no la define sino que se ha limitado a señalar sólo su efecto, en tanto único medio por el que se le pone fin a la indivisión hereditaria<sup>5</sup>. Esto termina con una discusión doctrinaria y jurisprudencial sobre si la inscripción registral de la declaratoria de herederos puede poner fin a la comunidad. Al respecto Zannoni era tajante al sostener que: *“(..).la inscripción de la declaratoria de herederos en los registros públicos, no pone fin a la comunidad hereditaria, como alguna doctrina y algunos fallos lo han sostenido, a nuestro criterio equivocadamente”*<sup>6</sup>.

En igual sentido Ferrer trae a colación lo resuelto en las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas los días 29 y 30 de septiembre de 2011, donde se aprobó

---

<sup>3</sup> MAFFÍA, Jorge.O., *Manual de Derecho Sucesorio*, tomo I,3º edición actualizada con las leyes 23.264 y 23.515, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1987, pag.363; en igual sentido BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil, Sucesiones*, Tomo I, parágrafo 548, 9º edición actualizada por Delfina M. Borda, Buenos Aires, La Ley2008. ZANNONI, Eduardo A., *Derecho Civil. Derecho de las sucesiones*, Tomo I, 5º edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Buenos Aires2008, pág. 651

<sup>4</sup> Artículo 2.363 Cód. Civil y Comercial:”*La indivisión hereditaria sólo cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a terceros desde su inscripción en los registros respectivos”*

<sup>5</sup> AZPIRI, O. Jorge, *Incidencia del Código Civil y Comercial. Derecho Sucesorio*. Ed. Hammurabi, Buenos Aires 2015,Pág.158

<sup>6</sup> ZANNONI, Eduardo A., *Manual de derecho de las sucesiones*, 3º edición actualizada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, pag. 326.

por unanimidad el siguiente despacho; “La inscripción registral de la declaratoria de herederos o del testamento aprobado en cuanto a sus formas, no hace cesar la comunidad hereditaria respecto de los inmuebles y muebles registrables, porque no la transforma en condominio sobre dichos bienes (Comisión 7) <sup>7</sup>

## **2.-La regulación de la partición en el Código Civil. Las críticas y los temas no regulados.**

El Código Civil en el Libro Cuarto, título 6 de la División de la herencia, en 6 capítulos regula todo lo relacionado con la partición. En la nota al artículo 3450, que se refiere a la acción de reivindicación realizada por un coheredero, Vélez dice: “*Su derecho no se convierte en propiedad real y efectiva sino por la partición, la cual determina los bienes y las partes de ellos que corresponde a cada heredero. La partición debe ser precedida de una liquidación de lo que deban los mismos herederos, y de los que hubiesen ya recibido, etc. No hay parte alguna de la herencia de la cual el heredero pueda decir ésta es mía.*”

La crítica a la regulación se centraba muy especialmente sobre el principio que emanaba del art. 3452 el de partición en todo tiempo. Según el citado artículo, fiel al individualismo liberal, cualquier interesado heredero o sus acreedores podían pedir inmediatamente su cuota con lo cual las familias podían quedar desamparadas, como reacción a éste principio catalogado como defensa excesiva del interés individual por sobre el interés colectivo, surge la regulación de las situaciones de indivisión forzosas, que pasando por varios antecedentes como fue la ley 9677 sobre casas baratas, o la ley 10.650 sobre hogar ferroviario, y otras hasta recalar en la ley 14.394 del año 1956.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> FERRER, Francisco A.M., *Comunidad hereditaria e indivisión posganancial*. Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994., Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2016, pág.640.

<sup>8</sup> MAFFÍA, Jorge O., *Manual de Derecho Sucesorio*, t.I., 3º edición actualizada con las Leyes 23.264 y 23.515, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1987, pág. 364, *al respecto ha expresado que: “Reaccionando contra esas consecuencias y buscando el correctivo de ellas, la ley 14.394 ha modificado sustancialmente el sistema del Código inspirándose en las soluciones imaginadas por Babiloni y por la Comisión Reformadora del 1936”*

Además de aspectos criticables como el señalado, también cabe acotar la falta total de regulación de la nulidad y reforma de la partición, la que no tiene más que una referencia en el art. 3.284 sobre la competencia para entender en el proceso sucesorio, además describía los supuestos comprendidos en el fuero de atracción. Una mera referencia, sin dedicarle al tema más que su señalamiento.

### **3.-Regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación**

En el Libro quinto, Título VIII, en siete capítulos el Código Civil y Comercial desarrolla el tema de la partición. En esta nueva regulación aparecen cuestiones discutidas en la doctrina y no reguladas en el Código Civil. Una de ellas es la nulidad y reforma de la partición, tema al que nos avocaremos en el acápite que sigue.

### **4.-Nulidad y reforma de la partición**

En el Libro Quinto, Título VIII, La incorporación del capítulo 6 referido expresamente a la nulidad y reforma de la partición, significa un gran avance y llena un vacío del código civil derogado. Si bien, la inexistencia de regulación no impidió que la doctrina considerara que como todo acto o negocio jurídico, se debían aplicar las normas y principios relativos a la invalidez e ineficacia del negocio, en cuanto a la partición privada y lo mismo en la partición judicial cuando “...*el proceso partitivo, en sus distintos y sucesivas etapas, puede ser atacado de nulidad en relación al acto procesal viciado y en las condiciones que prevén los códigos procedimientos (art. 169 y ss.Cód. Procesal)*<sup>9</sup>

El Código Civil y Comercial ha receptado la doctrina imperante, estableciendo normas específicas referidas a la nulidad y reforma de la partición, la que, en relación a la partición privada, le son aplicables las reglas generales referidas a las nulidades de los actos jurídicos. Las dudas surgen sobre el alcance de dicha regulación, si comprende o no también a los supuestos de partición judicial.

---

<sup>9</sup> ZANNONI, Eduardo A, *Derecho Civil. Derecho de las Sucesiones*. Tomo I, 5º edición actualizada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2008, pág.736 y 737

Al respecto, Capparelli expresa refiriéndose al primer párrafo del artículo 2408: *“Debemos interrogarnos si este párrafo se refiere a cualquier partición o se limita a la partición privada. Para ello es menester tener presente los diferentes principios que rigen uno u otra forma de partición. La partición judicial está regida por el principio de la igualdad y de la partición en especie”*<sup>10</sup>.

En igual sentido, otros autores opinaron que: *“Más allá de lo expresado, es importante resaltar que el tema merece ser tratados en forma diferenciada cuando se trata de la nulidad de una partición privada ( art. 2369) o una partición judicial ( art. 2371)”*<sup>11</sup>

En la partición privada, la nulidad puede tener que ver con las formas exigidas para los actos jurídicos, o con la capacidad de los intervinientes, si éstos son personas incapaces o con capacidad restringida, o simplemente no se encuentran reunidos los presupuestos fácticos previstos para la partición privada (art. 2369 C.Civ. y Comercial). También, la nulidad podría darse no solamente por vicios del consentimiento como error dolo o violencia sino también por lesión.

El nuevo código, trae para las personas perjudicadas por el acto particionario nuevas opciones a saber: a) pedir la nulidad de la partición realizada. b) requerir una partición rectificatoria o complementaria. c) o la atribución de un complemento en su porción.

De la descripción surge que además de la nulidad, la persona perjudicada tiene varias opciones. La nulidad tiene como efecto la ineficacia total o parcial del acto particionario, y la consecuencia, atento lo previsto en los artículos 390, 391 y 391 del Código Civil y Comercial, pueden resultar muy severas. Especialmente el último de los artículos citados, que se refiere a los efectos vinculados con bienes inmuebles o muebles registrables, ya que en principio quedan sin efecto, con lo que se podría perjudicar derechos de terceros adquirentes, a menos que lo sean a título oneroso y de buena fe.

---

<sup>10</sup>CAPPARELLI, Julio César, “Partición privada de herencia”, DFyP 2017 (julio)12/07/2017, pág 167.

<sup>11</sup>MEDINA, Graciela, ROLLERI, Gabriel; *Derechos de las Sucesiones*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, pág.448.

Por ello es que las alternativas resultan relevantes toda vez que permitiría sortear efectos, que si bien resuelven los intereses del perjudicado, pero pueden conmovir los de terceros.

El capítulo se denomina nulidad y reforma de la partición, y creemos al respecto que si bien no se regularon en forma separada, por un lado los supuestos de nulidad y por el otro los supuestos de reforma, la regulación responde a planteos judiciales frecuentes. En definitiva, se le ha otorgado al perjudicado una serie de posibilidades que en cada caso particular será evaluada para elegir la alternativa menos desfavorable o lesiva para los otros copartícipes que pudieron haber realizado actos de disposición de lo recibido en sus respectivas hijuelas.

## **5.-Conclusiones**

Las vicisitudes a la que queda sometida una partición, sea privada o judicial, a la que se le pueda atribuir alguna distorsión o cuestión que no se condice con la regulación existente en el código, somete a los copartícipes a situaciones engorrosas especialmente cuando no hay normas claras que traten el tema.

Las soluciones no siempre son fáciles, pero la seguridad jurídica se robustece cuando existen normas dentro de la misma institución, (en este caso la partición), que ayudan a reducir los riesgos de arbitrariedad en la resolución de los conflictos.

En la actualidad, el perjudicado por el acto particionario tiene y puede eficazmente valerse de distintas posibilidades tomando los recaudos necesarios para evitar la eventual frustración de sus derechos por circunstancias no queridas, y a veces ni siquiera conocidas por éste.

Las normas que regulan las causas de la nulidad de la partición privada, deben también alcanzar a la partición judicial, teniendo en cuenta el contexto de la regulación y los antecedentes doctrinarios.

El copartícipe perjudicado por el acto particionario tramitado judicialmente debe tener la misma protección pergeñada por el codificador para la partición privada.

